



**UNIVERSIDAD DE LAS REGIONES AUTÓNOMAS
DE LA COSTA CARIBE NICARAGÜENSE**

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIÓN CEU 1-2021.

COMITÉ ELECTORAL DE URACCAN.- Primero de marzo de dos mil veintiuno.- Las cinco y treinta de la tarde.

VISTOS

El día de viernes 26 de febrero de 2021 vía correo electrónico registrado a las 21:29 h. los candidatos de la Alianza “Unidad en la interculturalidad” en el proceso de elección de autoridades universitarias de URACCAN, período 2021-2026 maestros **Alta Suzzane Hooker Blandford, Yuri Zapata Web, Eugenio López Mairena, Heidi Guillen Romero, Enrique Cordón y Leonor Ruiz Calderón** a través de su representante **Msc. Yulmar Montoya**, presentaron escrito de impugnación en contra de la inclusión o no en el padrón electoral de estudiantes electores para el caso de única candidatura; se dictó auto de admisión con fecha sábado 27 de febrero de 2021, 8:00 a.m. y se le dio intervención de ley al Maestro Montoya como representante de los recurrentes y citando al Comité Electoral de URACCAN para conocer y resolver sobre el mismo para el día de hoy lunes primero de marzo de dos mil veintiuno a las tres de la tarde en virtud de ser un recurso de derecho para la aplicación de normas preestablecidas al caso de única candidatura. Los candidatos recurrentes señalan en su escrito de interposición lo siguiente: **1.-** Que la aplicación literal para el caso “**Única Candidatura**” de las disposiciones del Reglamento Electoral contenida en el **artículo 26 inciso 3**, corroborado por el **artículo 2** de las reglas de interpretación aprobadas por el Comité Electoral **(NCE 003)** “perjudicaría de forma muy onerosa a cualquier candidato a optar al

cargo de autoridad universitaria que se encuentren en esa situación”. **2.** Que la inclusión en el padrón electoral de electores alumnos a quienes, de acuerdo a su modalidad de estudios, no les corresponde estar presentes en los recintos y extensiones de la Universidad en la fecha de las elecciones, no deberían ser incluidos en el padrón electoral para efectos de registrar el voto calificado establecido en el Art. 26 del RE. **3.-** Que la inclusión en el padrón electoral de electores alumnos a quienes, por su modalidad de estudios o actividades de culminación de estudios universitarios pueden a voluntad hacerse presentes o no a los recintos y extensiones en la fecha de las elecciones tales como los egresados y otros como los estudiantes de fines de semana, tampoco deberían ser incluidos en el padrón electoral para efectos de registrar el voto calificado establecido en el Art. 26 del RE ya que no hay certeza de que si van o no a poder o querer ejercer el derecho al voto. **4.-** Que la regla contenida en el **artículo 26 inciso 3** del Reglamento Electoral, tal como quedó redactada y aplicada literalmente quiebra con los principios de igualdad de derechos y oportunidades para todos los candidatos sin excepción, ya que la regla general para el escrutinio de los votos a favor de los candidatos es sobre la base de los **votos depositados**, clasificados según las mismas reglas del Comité Electoral en votos válidos, votos blancos y votos nulos. Para fundamentar el recurso afirman que la aplicación literal de la disposición ya relacionada a los candidatos únicos constituiría una regla de excepción como es el establecimiento del voto calificado tomado como referencia el padrón electoral definitivo nominal “que contraviene el espíritu democrático ya que se pretendería hacer valer una voluntad incierta y no definida como es el de los electores que no votan y que, por razones también desconocidas, no fue expresada en las urnas electorales”. Es decir, que además de quebrar con los principios de igualdad y de equidad al ponerlos en franca desventaja frente a los otros candidatos, resultaría inútil para los fines del proceso electoral en nuestra universidad como es la elección de autoridades universitarias como producto de un proceso electoral democrático en la que los electores expresan su voluntad en las urnas electorales. Cierran su escrito pidiendo: a) Declarar con lugar la petición de excluir del padrón electoral los electores alumnos a quienes no le corresponden estar en los recintos y extensiones para la fecha de las elecciones; todo esto para efecto de la aplicación del voto calificado

contenido en Reglamento Electoral caso candidatura única; b) Declarar con lugar la petición de excluir del padrón electoral a los electores alumnos que no tienen obligación de estar en los recintos y extensiones para la fecha de las elecciones como es el caso de los egresados de todas las carreras y otros de otras modalidades; todo esto para efecto de la aplicación del voto calificado contenido en Reglamento Electoral caso candidatura única y c) Declarar con lugar la petición de establecer el voto calificado en el proceso de escrutinio tomando como referencia el padrón electoral ajustado al caso y a los votos depositados. Siendo el caso a resolver se considera,

CONSIDERANDOS

I

Que la finalidad del proceso electoral en la URACCAN es la elección de autoridades revestidas de legalidad y de legitimidad, en el que todos los miembros de la comunidad universitaria participan activamente ya sea como candidatos elegibles o como electores, en igualdad de condiciones.

II

Que la democracia universitaria implica la necesidad de respetar la voluntad del electorado manifestado en el voto depositado en la urnas electorales, haciéndose valer a través de un proceso transparente, único, concentrado y expedito, por cual se hace necesario tutelar el efectivo derecho al voto, aplicando las mismas reglas para todos los candidatos participantes y electores en general.

III

1.- Los recurrentes piden en el punto 3 del escrito de interposición declarar con lugar la petición de excluir del padrón electoral a los electores alumnos a quienes no les corresponde estar en los recintos y extensiones para la fecha de las elecciones. Sobre este punto se considera que por la especialidad le corresponde en general a la Dirección General Académica facilitar al Comité Electoral el registro de estudiantes “debidamente inscritos y activos, en

cualquiera de las modalidades”, esto implica no solo ser estudiante de la universidad sino que deben tener obligaciones académicas que cumplir en el Recinto o extensión de la Universidad que los obliga a estar presencialmente en las fechas establecidas para las votaciones, todo esto, de conformidad con el **artículo 12 inciso c)** del Reglamento Electoral. **2.-** Consideramos que este es un derecho ya tutelado desde la publicación del censo o padrón electoral provisional porque es legal y justo entender que no se trata de alimentarlo en número con electores alumnos a quienes no les corresponde, por obligaciones académicas, estar presencialmente en las aulas de clases y así debe declararse.

IV

1.- Los recurrentes piden en el punto 4 del escrito de interposición, declarar con lugar la petición de excluir del padrón electoral a los electores alumnos que no tienen obligación de estar en los recintos y extensiones para la fecha de las elecciones como es el caso de los egresados de todas las carreras y otros de otras modalidades. **2.-** Sobre este punto, se considera que los egresados de la universidad han concluido sus estudios académicos de acuerdo al pensum de sus carreras y por lo tanto, no son formalmente estudiantes activos ya que no realizan ningún tipo de actividad académica en la aulas de clases, solamente están en proceso de culminación de estudios de acuerdo al Reglamento correspondiente; **3.-** Que los egresados al no tener la obligación de estar presencialmente en el recinto u extensión al que pertenecen, en principio, tampoco tendría que considerarse la inclusión de los mismos en el padrón electoral. Sin embargo, como ya se ha dicho, le corresponde a la Dirección General Académica por su especialidad determinar la condición de estudiantes “debidamente inscritos y activos, en cualquiera de las modalidades”, de conformidad al **Art. 12 inciso c)** del Reglamento Electoral y así se ha hecho, por lo tanto, consideramos que la petición de los recurrentes ya está tutelada y así debe declararse.

V

1.- Los recurrentes piden en el punto 5 del escrito de interposición declarar con lugar la petición de establecer el voto calificado en el proceso de escrutinio tomando como referencia el padrón electoral ajustado al caso y a los votos depositados. 2.- Para sustentar su petición invocan y denuncian la violación de los principios de igualdad, de equidad y de justicia ya que la disposición contenida en el **artículo 26 inciso 3** del Reglamento Electoral establece una regla de excepción como es la exigir a los candidatos únicos para poder subir a la elección en el Consejo Universitario, obtener el **60%** de los votos tomando como referencia el padrón nominal electoral; en cambio, a los otros candidatos solamente se les exige obtener la mayoría de los votos válidos frente a los otros candidatos. 3.- Se considera que la inclusión de una regla de excepción no está referida al requisito de obtener un voto calificado para el caso de única candidatura porque, en este caso, queda revelada la intención del máximo órgano de la universidad como es el Consejo Universitario de URACCAN de que el candidato en esa situación debe tener un mayor consenso de la comunidad universitaria para que se establezca de forma inequívoca la legitimidad que posee. 4.- Lo anterior implica establecer de forma material en las urnas electorales, que la comunidad universitaria ha decidido darle su voto al candidato único para que dirija y administre los asuntos de la universidad durante su período. De ahí, la justificación legal del voto calificado.

VI

1.- Delimitado y separado el asunto anterior, se considera que la exigencia a los candidatos únicos de obtener el **60%** de los votos tomando como referencia el padrón nominal electoral constituiría efectivamente una regla de excepción que se sustrae y se aparta de la regla general de que “solamente los votos válidos cuentan” establecida en el **artículo 26** del Reglamento Electoral, numeral **1 inciso a), b y c)** para el caso de las candidaturas a Rectoría y Vicerrectoría general; numeral **2 incisos a), b) y c)** para el caso de las candidaturas a Vicerrectoría de Recintos; y por ende, contravendría los principios de democracia, legalidad, igualdad, justicia y equidad; lo cual estamos seguros, no es el espíritu ni la intención del honorable Consejo Universitario como máxima autoridad colegiada de nuestra universidad. 2.- Por ser este punto de interés general que atañe a la aplicación del Derecho, le

corresponde entonces al Comité Electoral de URACCAN aclarar e interpretar correctamente los alcances de la disposición del **Artículo 26 numeral 3 del Reglamento Electoral** aprobado en la sesión ordinaria 04-2020 del Consejo Universitario, realizada en el Recinto Las Minas los días 17 y 18 de diciembre de 2020, precisando con claridad que el voto calificado se establecerá en base al padrón electoral ajustado al caso, determinado por la Dirección General Académica sobre quienes tienen la condición de electores estudiantes; y con la regla general establecida para todos los candidatos de efectuar el escrutinio sobre la base de los votos depositados; así, los candidatos únicos tienen igual derecho que los demás candidatos de subir por gremio a las votaciones en el Consejo Universitario, en este caso, con el 60% de los votos válidos depositados y así debe declararse.

POR TANTO:

En base a las consideraciones anteriormente hechas y fundado en los principios de legalidad, igualdad y equidad; artículos 6 inciso 3 y 66 de los Estatutos de URACAN; artículos 4 inciso 2), 6 incisos a) y b), Artículo 8 numerales 2 inciso e), 3, y 4 inciso a), Artículo 12 inciso c) y artículo 13 párrafo 2º, todos del Reglamento Electoral vigente se resuelve: 1. Ha lugar al Recurso de Impugnación promovido por los candidatos integrantes de la Alianza por “Unidad en la Interculturalidad” maestros **Alta Suzzane Hooker Blandford**, candidata a rectora de URACCAN; **Yuri Zapata Web**, candidato a Vicerrector General; **Eugenio López Mairena**, candidato a Vicerrector recinto Nueva Guinea; **Heidi Guillen Romero**, Candidata a vicerrectora recinto Bluefields; **Enrique Pastor Cordón**, candidato a vicerrector recinto Bilwi y **Leonor Ruiz Calderón**, candidata a vicerrectora recinto Las Minas. 2. Se acuerda como regla de interpretación que para la aplicación correcta del **Artículo 26 numeral 3** del Reglamento Electoral vigente caso “Candidatura única” el escrutinio del voto calificado del 60% se establecerá en relación al padrón electoral ajustado al caso y con la regla general establecida para todos los candidatos de efectuar el escrutinio sobre la base de los votos depositados. 3.- Que de conformidad con los **artículos 12 inciso c) y 13 párrafo 2º** del Reglamento Electoral le corresponde a la Dirección General Académica determinar cuáles son los alumnos inscritos y activos para ser incluidos en el padrón electoral, disposición

que se ha respetado en la publicación provisional del padrón electoral; la impugnación sobre la inclusión o no, le corresponde a la parte interesada alegarlo oportunamente a través de los recursos establecidos, en el entendido que “todos los electores tienen la obligación de verificar si están incluidos en el padrón electoral para poder ejercer el derecho al voto”, por lo que en tal caso, conoceremos y resolveremos lo que corresponda. 4.- Ordénese hacer los ajustes que correspondan al Compendio Normativo Electoral, Reglas de Interpretación y Cartilla Electoral. La presente resolución fue aprobada con el voto de nueve miembros y una abstención. Notifíquese y publíquese en la página web de URACCAN. -



Bernardine Dixon
Presidenta Comité Electoral URACCAN